

contra Zarela Becerra de Romero y otra, sobre Interdicción Civil; y los devolvieron. **Ponente Señor De La Barra Barrera, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA. C-1629168-212**

CAS. Nº 1164-2016 LIMA

TERCERÍA DE PROPIEDAD SUMILLA: Si bien los demandantes han adquirido su Derecho de Propiedad a través de un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, ésta no puede oponerse a la hipoteca constituida por el titular registral sobre el referido bien sub litis, al haberse inscrito – la garantía real –, con anterioridad a la declaración de prescripción de la accionante. Lima, diez de mayo de dos mil diecisiete.- **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número mil ciento sesenta y cuatro - dos mil dieciséis; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: - **I. ASUNTO:** - Se trata del recurso de casación, interpuesto por los demandantes **Arturo Alejandro Huamán Rivera y María del Rosario Rázuri Bermúdez** a fojas ciento cincuenta y tres, contra el auto de vista, contenida en la Resolución número cuatro, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, de fojas ciento cuarenta y tres, emitida por la Primera Sala Civil con Sub Especialidad en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la apelada de fecha tres de junio de dos mil quince, que declara improcedente la demanda.

II. ANTECEDENTES: DEMANDA Se aprecia que a fojas setenta y siete de los autos, los demandantes **Arturo Alejandro Huamán Rivera y María del Rosario Rázuri Bermúdez** demandan la Tercería Excluyente de Propiedad, a afectos que se disponga la suspensión del Proceso Civil Número 2334-2013, que se encuentra en etapa de ejecución y en donde se convoca a primer remate público el bien inmueble consistente en la casa habitación ubicada en la Avenida Las Flores - Lote 1 de la Manzana B Unidad 7 de la Ciudad Satélite Canto Grande – San Juan de Lurigancho (actualmente Avenida Las Flores Números 120-122) inscrito en la Partida Electrónica Número 49053149 del Registro de Propiedad Inmueble de Lima. Sostiene como soporte de su pretensión que: **i.** Los demandantes en los actuados sobre Ejecución de Garantías, tienen la condición de terceros legitimados y durante el proceso han señalado que son poseedores legítimos del predio materia de litis, inscrito en la Partida Electrónica Número 49053149 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, desde hace más de veinte (20) años. - **ii.** Transcurrido el plazo de ley que impone el artículo 950 del Código Civil para adquirir la propiedad, ha interpuesto la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio contra la persona de Marco Antonio Yanac Neira, bajo el Expediente Número 20793-2010, del Segundo Juzgado Civil de Lima, la misma que se encuentra admitida a través de la Resolución Número tres, de fecha veintiocho de enero de dos mil once, redistribuido ante el Tercer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, con Expediente Número 232-2012, ahora Primer Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Lurigancho. **iii.** Con motivo del proceso judicial que seguimos contra la persona Marco Antonio Yanac Neira, éste ha procedido a hipotecar el bien inmueble que ocupamos, celebrando de manera aparentada el acto jurídico de mutuo con garantía hipotecaria celebrada con su suegro el señor Avelino Huilucas Huamán, quien es casado con Casimira Pipa Amau de Huilucas, generándose así el gravamen de hipoteca, que es materia de ejecución. - **iv.** Refiere que el Juez del Primer Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Lurigancho, con Resolución Número 33, de fecha treinta de enero de dos mil quince, ha declarado fundada la demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio y con Resolución Número 55, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince, se declaró consentida la sentencia aludida; es por este motivo que solicito se declare fundada la presente demanda. - **RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA** El A Quo por Resolución de fecha tres de junio de dos mil quince, de fojas noventa y tres, declara improcedente la demanda, sustentando que: **a)** En el presente caso, si bien el demandante adjunta como sustento de su pretensión la copia certificada de la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil quince y en el cual se ha declarado a los demandantes **Arturo Alejandro Huamán Rivera y María del Rosario Rázuri Bermúdez**, propietarios por Prescripción Adquisitiva de Dominio del inmueble materia de Tercería; también es de considerarse que los mencionados demandantes no acreditan que el Derecho de Propiedad que invocan respecto del inmueble sito en la Avenida Las Flores, Lote 1 de la Manzana B Unidad 7 de la ciudad Satélite Canto Grande del Distrito de San Juan de Lurigancho (actualmente con numeración en la Avenida Las Flores Número 120-122), inscrito en la Partida Electrónica Número 49053149 de Registros Públicos de Lima, se encuentra inscrito con anterioridad a la afectación que corre inscrita en el Asiento D00001-Rubro Gravámenes y Cargas de la Partida Registral Número 49053149 que se tiene a la vista, más aun cuando el derecho que tienen reconocido los demandantes mediante la expedición de la sentencia de fecha treinta de enero de dos mil quince, se retrotrae a la fecha de inscripción de la anotación de la demanda, cuya inscripción también es posterior a la de la inscripción de la hipoteca.

- **RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA** - La Primera Sala

Civil Sub Especializada en materia Comercial de la Corte Superior de Lima, mediante Resolución número cuatro, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, de fojas ciento cuarenta y tres, confirmó la apelada que declara improcedente la demanda, sustentando que: - **a)** El artículo 533 del Código Procesal Civil, señala: “La tercería se entiende con el demandante y el demandado, y solo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes. Sin perjuicio de lo señalado, puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentre inscrito con anterioridad a la dicha afectación”. De acuerdo al dispositivo glosado, para interponer una demanda de Tercería de Propiedad contra garantías reales (como es el caso de la hipoteca), ésta solo resulta procedente cuando el Derecho de Propiedad invocado por el tercerista se encuentra inscrito con anterioridad a la afectación. - **b)** Respecto al Derecho de Propiedad invocado, los demandantes han adjuntado a su demanda la sentencia contenida en la Resolución Número 33, de fecha treinta de enero de dos mil quince, que obra a fojas tres a quince, expedida por el Primer Juzgado Civil Transitorio de San Juan de Lurigancho, que los declara propietarios por Prescripción Adquisitiva de Dominio del bien inmueble materia de ejecución, así como la Resolución Número 55, de fojas diecisiete y dieciocho, que declara consentida dicha sentencia; sin embargo, estos documentos resultan insuficientes para ejercitar la presente acción, pues el derecho invocado por los terceristas no se encuentra inscrito, tal como se verifica de la copia de la Partida Registral Número 49053149 que corre de fojas veintinueve a treinta y dos, es decir, el derecho alegado por los demandantes no se encuentra inscrito con anterioridad a la afectación, no concurriendo las exigencias del numeral antes citado, tal como se ha señalado en la resolución apelada, por lo que la presente demanda deviene en improcedente.

III. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE: - El tema en debate radica en: 1. Determinar si la inscripción de la hipoteca es anterior o posterior a la declaración de Prescripción Adquisitiva de Dominio del demandante, ello con la finalidad de aplicar lo previsto en la parte in fine del artículo 533 del Código Procesal Civil. 2. Determinar si en el presente caso resulta de aplicación el precedente vinculante del VII Pleno Casatorio Civil. - **IV. FUNDAMENTOS: PRIMERO.**- Siendo que por auto de calificación de fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis del cuadernillo de casación, se declaró procedente el recurso de su propósito por la causal de **Apartamiento inmotivado del precedente judicial (VII Pleno Casatorio Civil: Casación Número 3671-2014 – Lima)** en cuyo numeral VI.3 de la citada Sentencia del Pleno Casatorio Civil, se tiene advertido que: “el sentido de la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil a la luz de una interpretación sistemática: la no aplicación de criterios registrales”, resultando relevante que para los procesos de tercería en el cual se tiene evidentemente un conflicto de derechos de diferente naturaleza ha resuelto no ampararse el criterio registral, siendo en este caso precisar que el amparo legal de la Sala de Vista es el artículo 533 del Código Procesal Civil, privilegiándose la prioridad registral apartándose por completo del precedente judicial. Agrega que se configura la existencia de un vicio, que es de tal trascendencia como para declarar la nulidad de la Resolución número cuatro, que si se hubiera aplicado el precedente vinculante los magistrados de la Sala hubieran resuelto admitir la demanda puesto que es claro y preciso el precedente vinculante en mención cuando señala en el numeral segundo: “en los procesos de tercería de propiedad que involucren bienes inscritos, deben considerarse de conformidad con lo dispuesto en la segunda parte del artículo 2022 del Código Civil, en concordancia con los artículos 949 y 1219 inciso 1 del mismo cuerpo legal, que el Derecho de Propiedad del tercerista es oponible al derecho del acreedor embargante, siempre que dicho derecho real quede acreditado mediante documento de fecha cierta más antigua que la inscripción del embargo respectivo”. **SEGUNDO.**- El artículo 533 del Código Procesal Civil segundo párrafo, respecto de la Tercería establece: “Sin perjuicio de lo señalado, puede fundarse en la propiedad de bienes afectados con garantías reales, cuando el derecho del tercerista se encuentre inscrito con anterioridad a dicha afectación”. Del mismo modo, el artículo 2022 del Código Civil primer párrafo señala: “Para oponer derechos reales sobre inmuebles a quienes también tienen derechos reales sobre los mismos, es preciso que el derecho que se opone está inscrito con anterioridad al de aquel a quien se opone”. - **TERCERO.**- Bajo dicho contexto, tenemos que en el presente caso están en discusión derechos de igual naturaleza, es decir, el Derecho de Propiedad (adquirido por prescripción) versus la garantía real (hipoteca). - **CUARTO.**- Para resolver la litis, previamente se debe dejar sentado que los demandantes adquirieron su Derecho de Propiedad a través de un proceso de Prescripción Adquisitiva de Dominio, por sentencia contenida en la Resolución Número 33, de fecha treinta de enero de dos mil quince y consentida por Resolución Número 55, de fecha veintiocho de mayo de dos mil quince; sin embargo, la hipoteca que constituyera el titular registral Marco Antonio Yanac Neira, sobre el inmueble sub litis, fue inscrita con anterioridad, es decir, el dieciocho de diciembre de dos mil doce, a favor de los codemandados Avelino Huilucas

Huamán y Casimira Pipa Amau de Huillicas. Es por dicha razón, que las instancias de mérito declararon de manera liminar improcedente la demanda, al estar debidamente acreditado que la inscripción de la hipoteca es anterior a la declaración de prescripción del accionante. - **QUINTO.**- Ahora, si bien es cierto, la declaración de propiedad por Prescripción Adquisitiva es declarativa; es decir, basta con poseer un bien por más de diez (10) años, de forma pública, pacífica y continua para ser declarado como propietario, y que en el presente caso, los demandantes empezaron a poseer en el año mil novecientos setenta y siete, se considerarían como propietarios en el año mil novecientos ochenta y siete, es decir, diez (10) años después; sin embargo, esto no es suficiente, por cuanto al no haberse podido inscribir registralmente su propiedad, no puede oponerse a la hipoteca registrada. - **SEXTO.**- Finalmente, precisamos que la causal denunciada no puede ampararse, por cuanto el VII Pleno Casatorio – Tercería, solo se aplica para derechos de distinta naturaleza, como por ejemplo, un derecho real (propiedad) con un derecho personal (embargo), en el presente caso, como ya se ha indicado, están en disputa dos (02) derechos reales: de propiedad y de garantía real, razones más que suficientes para declarar infundado el recurso de su propósito. **V. DECISIÓN:** Por los fundamentos expuestos y conforme a lo dispuesto en el artículo 397 del Código Procesal Civil; declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **los demandantes Arturo Alejandro Huamán Rivera y María del Rosario Rázuri Bermúdez** a fojas ciento cincuenta y tres; por consiguiente, **NO CASARON** el auto de vista, contenida en la Resolución número cuatro, de fecha doce de enero de dos mil dieciséis, de fojas ciento cuarenta y tres, emitida por la Primera Sala Civil con Sub Especialidad en Materia Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Arturo Alejandro Huamán Rivera y otra contra Avelino Huillicas Huamán y otros, sobre Tercería de Propiedad; y los devolvieron. **Ponente Señor De la Barra Barrera, Juez Supremo.- S.S. ROMERO DÍAZ, CABELLO MATAMALA, MIRANDA MOLINA, DE LA BARRA BARRERA, CÉSPEDES CABALA. C-1629168-213**

CAS. Nº 755-2016 LIMA

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS SUMILLA: La prescripción puede suspender o interrumpirse; se suspenderá si concurren las causales establecidas en el artículo 1994 del Código Civil, la misma que detendrá el tiempo mientras dure determinada situación, no computándose dicho tiempo transcurrido; y, se interrumpirá cuando concurren las causales del artículo 1996, la misma que también detendrá el tiempo prescriptorio, pero sin tomar en consideración el tiempo transcurrido. Bajo este contexto, el proceso de conciliación, solo suspende los plazos de prescripción conforme lo prevé su artículo 19 de la Ley Número 26872. **Artículo 1989 del Código Civil.** Lima, veintinueve de junio de dos mil diecisiete. - **LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número setecientos cincuenta y cinco - dos mil dieciséis; en Audiencia Pública de la fecha; y producida la votación de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia: **I. ASUNTO:** Se trata del recurso de casación, interpuesto por el **demandante Moisés Díaz Cerna** a fojas ciento setenta, contra el auto de vista contenida en la resolución número tres de fecha veinticinco de noviembre de dos mil quince, de fojas ciento cincuenta y ocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirma la resolución apelada de fecha tres de diciembre de dos mil catorce, que declara fundada la excepción de prescripción extintiva deducida por el demandado; ordenaron que se dé cumplimiento al artículo 383 del Código Procesal Civil. **II. ANTECEDENTES:** - **DEMANDA** Se aprecia que a fojas quince de los autos, Moisés Díaz Cerna solicita como pretensión principal la indemnización de daños y perjuicios a efectos de que la demandada cumpla con abonarle la suma de cuatrocientos mil soles (S/ 400.000.00) ocasionados a su parte en razón de haberlo considerado en su planilla de afiliado desde el diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres hasta el veinte de julio de dos mil diez, fecha en la cual se ha declarado nulo el contrato de afiliación por parte de la misma demandada AFP Integra, así como de la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP. - El demandante sostiene como soporte de su pretensión que: **1.** Con fecha uno de julio de dos mil dos, mediante esquelita informativa número 299148 la Oficina de Normalización Previsional - ONP le otorgó en cumplimiento de la Ley Número 27585 artículo 1 una pensión de jubilación con el carácter de provisional equivalente a la suma de cuatrocientos quince soles (S/.415.00) mensuales, la misma que tuvo la suerte de percibir hasta el mes de abril de dos mil tres, por cuanto mediante Resolución número 0000035691-2003-ONP/DC/DL19990, se dispuso denegarle la pensión de jubilación solicitada por su parte. - **2.** Adicionalmente a la pensión que percibía, es necesario precisar que es paciente de ESSALUD, por cuanto padece de isquemia coronaria, con los peligros que conlleva esta enfermedad y sin más miramientos, la demandada informó maliciosamente que se encontraba incurso dentro de las planillas de sus afiliados, lo cual derivó a que la Oficina de Normalización

Previsional - ONP, le acuse de haber realizado una falsa declaración con relación a su pedido de pensión, manifestando bajo juramento que no se encontraba afiliado a ninguna AFP, cuando en realidad si se encontraba en la AFP Integra, alterando la verdad intencionalmente con la finalidad de lograr su pensión de jubilación. - **3.** La afiliación de la AFP fue declarada nula por parte de la misma AFP, así como por resolución emitida por la Superintendencia de Banca y Seguros, con lo cual demuestra el grave daño cometido en su contra por parte de la demandada. - **4.** Al haber sido declarada nula la afiliación en la AFP demandada, se ha configurado el daño moral y material producido por esta acción, pues como se desprende de dichas resoluciones, su parte nunca ha pertenecido a la AFP Integra, consecuentemente, no se debió rechazar su solicitud de jubilación ante la Oficina de Normalización Previsional - ONP. **5.** El daño emergente producido, obedece a la pérdida de la pensión así como a la atención de salud, que se encontraba percibiendo por parte de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), pues al no continuar percibiéndola se quedó sin asistencia remunerativa, así como sin asistencia de salud, los riesgos tanto en su salud como en su economía estaban claramente definidos, por la falta de los derechos pensionarios indebidamente suspendidos por espacio de varios años, asimismo señala que lo dejado de percibir durante los años en que se le denunció penalmente, ascienden a la suma de cien mil soles (S/100,000.00), lo cual lo dejó en total desamparo. - **6.** De otro lado, se le perjudicó ante el sistema financiero, toda vez que al afirmar dentro del mercado de crédito, esto es, en relación con otras entidades financieras, su persona no era ya sujeto de crédito, al haberse interpuesto una denuncia penal por los delitos detallados, más aun mi crédito social ya no existía. Por lo que, considera que el resarcimiento es de cien mil soles (S/100,000.00). **7.** En cuanto al lucro cesante, este se determina por el hecho de no haber percibido sus remuneraciones pensionarias; en este caso por los años que se le suspendió dejó de tener una expectativa forma de vida, pues sin la pensión y con el agravante de estar afectado en su salud, no pudo desarrollar su proyecto de vida. En este sentido, puede afirmar que al no habersele dado siquiera la oportunidad de conocer porqué se truncaba intempestivamente su proyecto de vida, se le acarrearó un daño emergente; por el que se le debe resarcir doscientos mil soles (S/200,000.00). - **8.** En cuanto al daño moral, se produce cuando la demandada entrega información falsa a la Oficina de Normalización Previsional - ONP, sobre la falsa afiliación en la AFP INTEGRA, con lo cual esta entidad le rechazó la solicitud de pensión iniciándole un proceso penal por los delitos contra la Administración de Justicia – Delitos contra la Función Jurisdiccional (Falsa declaración en Proceso Administrativo) y contra la Fe Pública Falsedad Genérica en agravio de la Oficina de Normalización Previsional - ONP lo cual dañó su imagen personal como una persona incorrecta y con una imagen delincinencial, hecho que lo afectó ante la sociedad y ante su familia. Considera que se le debe resarcir cien mil soles (S/100,000.00). **9.** Finalmente, encuadra su pretensión a una de responsabilidad extracontractual. - **DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN:** Conforme se tiene de fojas veinte del cuaderno de excepciones, AFP INTEGRA sustenta la excepción deducida en los siguientes términos: - Teniendo en cuenta las propias afirmaciones de la parte demandante, el hecho generador de los alegados daños sería su afiliación a la representada el día diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, es decir, hace más de veinte (20) años. Asimismo, conforme a lo expuesto por el señor Moisés Díaz Cerna en su demanda y en su escrito "cumple mandato", de fecha cuatro de julio de dos mil catorce, la naturaleza de su pretensión indemnizatoria deriva de una responsabilidad extracontractual, la cual se pretende atribuir a la empresa. Siendo ello así, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2001 inciso 4 del Código Civil, el plazo prescriptorio para las acciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad extracontractual es de dos (2) años. De lo expuesto en la demanda y de los documentos que obran en nuestros sistemas podemos afirmar que el actor conoció de su afiliación a la AFP Integra desde el año mil novecientos noventa y tres, por tal motivo, sostenemos que el plazo prescriptorio ha transcurrido largamente. - **CONTESTACION DE LA DEMANDA** - AFP INTEGRA, contesta la demanda a fojas cuarenta y tres, señalando que de acuerdo a lo que se puede verificar en el contrato de afiliación del demandante, este se suscribió con fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, y en el mismo contrato se hace constar la firma del demandante en señal de conformidad con la propuesta de afiliación al Sistema Privado de Pensiones, solicitando se proceda a incorporarlo a este sistema. Ante ello, nuestra empresa, que realiza las afiliaciones a través de promotores dedicados exclusivamente a ello, accedió a dar trámite a su afiliación porque se tenía la buena fe de que dicha solicitud contaba con la correcta y válida manifestación de voluntad del demandante. - El demandante señala que su afiliación al Sistema Privado de Pensiones, y específicamente a AFP Integra, es una acción intencional por parte de nuestra empresa y que nunca conoció de ello sino hasta que la Oficina de Normalización Previsional - ONP le informó de tal situación en el año dos mil tres, al proceder a suspender la presunta pensión que le venía pagando, ello mediante